



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 199

AMPARO. *Recurso de apelación. Competencia federal. Pretensión de cobro de impuesto de sellos. Impropiedad de la competencia apelativa de la Corte de Justicia para conocer en un recurso deducido contra una sentencia de extraña jurisdicción.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en autos y disponer su archivo. Con costas.

DOCTRINA: Este Tribunal es competente para intervenir en cuestiones que se ventilen en el ámbito de la jurisdicción provincial, siendo ajeno a su radio de conocimiento todo caso que exceda esta limitación (cfr. arts. 116, 117, 121 y 123 de la Constitución Nacional; art. 153 de la Constitución Provincial). Como consecuencia de lo anterior, la revisión a la que refiere el art. 153, apart. III, inc. c) comprende a las autoridades judiciales provinciales, cualquiera sea la jerarquía y competencia que posean, pero de ningún modo a las decisiones dictadas por un Juez Federal, que es de extraña jurisdicción.

TRIBUNAL: Dres. Vittar. Catalano. Cornejo. Kauffman, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "CARSA S.A. Y CREDINEA S.A. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte N° CJS 37.570/14) (Tomo 199: 387/396 – 23/julio/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Niño. Discapacidad. Prestaciones relativas a la asistencia de docente especial y psicopedagogo. Dificultades presupuestarias. Libre elección del profesional. Reintegro de gastos. Facultades de control de obra social. Principio de no interrupción.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 141/144 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 127/134 y su aclaratoria de fs. 136/137. Con costas. II. DISPONER la supresión de la identificación de los actores y del menor representado, en toda copia para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

DOCTRINA: La salud como valor y derecho humano fundamental, encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3 y 25 inc. 2°; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3° y 12; y la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4, 5 y 2; entre otros.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes, y que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

El interés de un menor debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos de gobierno (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Esta norma expresamente dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, debe atenderse en forma primordial al interés superior del menor.

La Ley 24901 establece en su articulado un sistema de prestaciones básicas de atención integral a las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, a los fines de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. En su art. 2 prevé expresamente que las obras sociales tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura "total" de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a aquéllas.

La tensión entre la obligación constitucional del Estado de proveer servicios médicos adecuados y la necesidad de contar con recursos económicos para prestarlos, debe resolverse a favor de la primera. Es decir que no puede eludir ligeramente sus obligaciones constitucionales alegando limitaciones financieras.

No basta con una simple afirmación, sino que es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción.

La obra social no puede sustituir eficazmente el criterio del médico a cargo del tratamiento de un paciente, dado que el profesional no sólo realiza su seguimiento sino que también es responsable del diagnóstico y tratamiento indicado.

Existen antecedentes en los que este Tribunal, a la par de haber ordenado la cobertura de un problema de salud, ha hecho lugar al reintegro de gastos cuando resultó ser la consecuencia de la modalidad de la cobertura ordenada y por lo tanto el reconocimiento del crédito guardaba relación directa e inmediata con la protección de la salud del amparado, como ocurre en el caso. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Kauffman y Posadas*).

En el estricto marco de la relación que vincula a las partes, se considera que el cumplimiento de la sentencia dictada en autos y, que se confirma mediante la presente decisión en cuanto ordena la cobertura del 100 % de las prestaciones a la discapacidad de los actores, impone a la obra social el reintegro de la totalidad del valor pecuniario que la parte actora debe abonar por la atención integral que recibe. De otra manera las obligaciones que pesan sobre la demandada en virtud de la manda judicial serían cumplidas por la misma sólo parcialmente. (*Del voto del Dr. Díaz*).

El retaceo de prestaciones futuras no es compatible con el concepto de cobertura integral que establece la Ley N° 24901, a la que -como marco jurídico fundante- específicamente refiere el punto XI de la sentencia recurrida.

La sentencia que ordena a la demandada cubrir en forma íntegra todas las prestaciones que requiera la atención de las dolencias del amparista, y que sean prescriptas por los profesionales tratantes, no ha excluido las facultades de control, auditoría o dirección de la obra social demandada. En efecto, tales prestaciones deberán estar adecuadamente justificadas y ser oportunamente requeridas al Instituto Provincial de Salud de Salta, instándose los trámites normales y ordinarios exigibles para el caso; ante ello, el I.P.S.S. podrá considerar fundadamente si las nuevas prescripciones médicas exceden los objetivos de la Ley 24901, por resultar innecesarias, inconvenientes o inconducentes al mejor tratamiento del menor discapacitado, proponiendo al juez del amparo la exclusión o limitación que sus profesionales auditores aconsejen. Pero tal facultad, de ningún modo exime a la obra social de su deber de observar el “principio de no interrupción”, que consiste en no discontinuar una situación favorable al paciente, que tiene base en el principio de progresividad y no regresividad imperante en los pactos de derechos humanos. (*Del voto del Dr. Samsón*).

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ARIAS DE MEYER, MAGDALENA; MEYER, GUSTAVO ALBERTO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.523/14) (Tomo 199: 63/82 – 01/julio/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Incompetencia de los tribunales provinciales. Medida cautelar. Impuestos análogos. Archivo de las actuaciones. Autonomías provinciales. Ley de coparticipación federal de impuestos. Convenio multilateral. Ley 24653. Transporte interjurisdiccional.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en su mérito, declarar la incompetencia de los tribunales provinciales para conocer en la presente causa. II. DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar de fs. 58/61 de los autos principales y ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

DOCTRINA: Si bien se ha sostenido de manera uniforme que el amparo tiene por fin una efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de la competencia y que, conforme el art. 87 de la Constitución Provincial, todo juez letrado es competente para entender en la acción y que ésta nace de la Constitución y su procedencia no queda sujeta a las leyes que regulan las competencias de los jueces, no cabe admitir una exégesis de tal precepto que prescinda de la letra y el espíritu de la Constitución Nacional que lo anima, pues a tenor del sistema federal consagrado por nuestra Carta Magna, la facultad de las provincias para dictar su propia constitución y regirse por ella, lo es reconociendo las condiciones impuestas por la Constitución Nacional.

Al decidir como lo hizo, el juez del amparo se arrogó facultades jurisdiccionales exclusivas y excluyentes de los tribunales de una provincia hermana, con grave afectación del principio del juez natural de la causa y de las facultades reservadas a las autoridades locales por los arts. 5, 121, 122 y concordantes de la Constitución Nacional.

Al girar los términos de la litis en torno a decisiones adoptadas por el organismo recaudador de Tucumán, según el procedimiento tributario establecido en su respectivo Código Fiscal y a los términos asignados por las autoridades locales al Convenio Multilateral y a la ley de Coparticipación Federal, la materia a resolver es sustancialmente de derecho público local.

La aceptación de la jurisdicción por parte del vocal de un tribunal de juicio local constituyó un inadmisibles avasallamiento del ámbito de reserva jurisdiccional que le asiste a la citada provincia, en cuyo mérito, son sus tribunales los que prioritaria y principalmente deben interpretar y aplicar el orden jurídico provincial en las causas que estén especial y principalmente regidas por él.

El resguardo de las autonomías provinciales exige que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales y del derecho provincial, dado el respeto debido al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional.

La mera invocación del domicilio legal de la empresa en Salta carece de toda virtualidad para privar a los tribunales de la Provincia de Tucumán de la jurisdicción que le compete para entender en las causas que traen aparejada la necesidad de hacer mérito de asuntos de índole local, que requieren para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza y el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades de esa provincia, legislativos o judiciales de igual carácter, criterio que se sustenta en la cumplida defensa del régimen federal de gobierno y de la nombrada zona de reserva jurisdiccional que en plenitud constitucionalmente le corresponde a cada provincia.

El art. 7 de la Constitución Nacional, la que dispone que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás, pudiendo el Congreso por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán.

En atención a la grave lesión que la decisión atacada provoca al sistema federal de gobierno y las autonomías provinciales, cabe admitir la configuración de los agravios invocados por la recurrente, todo lo cual justifica declarar la incompetencia de los tribunales provinciales para conocer en la presente causa, dejar sin efecto la medida cautelar impugnada y ordenar el archivo de las actuaciones (cfr. art. 354 inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial). (*Del voto de los Dres. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas y Samsón*)

Tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Pan American Energy LLC Sucursal Argentina vs. Chubut, Provincia del y Otro”, el concepto de analogía que contiene la Ley 23548 constituye el mecanismo técnico jurídico sobre el que se articula el Régimen de Coparticipación de Impuestos, ya que tiende a evitar la doble o múltiple tributación interna, en el marco de nuestra forma federal de Estado, y no requiere una completa identidad de hechos imposables, bases de imposición, sino una coincidencia “sustancial”.

El ejercicio de la potestad tributaria por parte de la Nación, las provincias, la ciudad de Buenos Aires y las municipalidades imponen la necesidad de su coordinación a fin de evitar consecuencias negativas para la economía nacional, pues la excesiva incidencia de la carga tributaria global de carácter confiscatorio deviene contraria al programa constitucional, que consagra y garantiza la propiedad privada.

No obstante el armónico equilibrio que doctrinariamente supone el funcionamiento regular de las dos soberanías, nacional y provincial, en sus actuaciones respectivas dentro del sistema rentístico de la Constitución, no puede desconocerse que su régimen efectivo determina una doble imposición de gravámenes con la que se afectan en determinadas circunstancias importantes intereses económicos y se originan conflictos de jurisdicciones fiscales que no siempre es dado dirimir con la eficacia debida.

Fijar el alcance del concepto de tributos análogos es esencial en orden a posibilitar la aplicación razonable del régimen de coparticipación y satisfacer el objetivo tenido en cuenta con su sanción.

Se entenderá que los impuestos locales son análogos a los nacionales unificados cuando se verifiquen algunas de las siguientes hipótesis: definiciones sustancialmente coincidentes de los hechos imposables o definiciones más amplias que comprendan los hechos imposables de los impuestos nacionales o más restringidas que estén comprendidas en éstos, aunque se adopten diferentes bases de medición; a pesar de una distinta definición de los hechos imposables, adopción de bases de medición sustancialmente iguales. No será relevante para desechar la analogía, la circunstancia de que no coincidan los contribuyentes o responsables de los impuestos, siempre que exista coincidencia sustancial, total o parcial, de hechos imposables o bases de medición.

El concepto de impuestos análogos no requiere una perfecta identidad de hechos o bases imposables, sino una sustancial coincidencia. Por ello es que, la falta de identidad del contribuyente o responsable resulta irrelevante.

La provincia de Salta mediante Ley 5218 adhirió, al igual que la provincia de Tucumán, al Convenio que evita la doble o múltiple imposición, conforme al cual deben prevenirse y evitarse las perniciosas consecuencias que derivarían de la doble o múltiple imposición dentro del territorio nacional por medio de los tributos locales que inciden sobre las actividades lucrativas o económicas, los ingresos brutos y todo otro gravamen provincial, territorial, municipal o comunal de similares características.

Según el artículo 1º del Convenio de mentas, las actividades a las que se refiere son aquéllas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, con o sin relación de dependencia.

El Convenio Multilateral es un régimen contractual que liga a los Estados provinciales y a la ciudad de Buenos Aires, con arreglo al cual se distribuye la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos entre las distintas jurisdicciones.

Su finalidad consiste en evitar la superposición tributaria respecto de aquellos contribuyentes que ejercen actividades en más de una jurisdicción fiscal, fiando una determinada esfera de imposición para cada una de éstas. Las partes signatarias del Convenio delegaron su interpretación y la solución de las controversias originadas por su aplicación en una Comisión Plenaria y una Comisión Arbitral, cuya constitución y funciones, respectivamente, detallan los artículos 16, 17 y 19 a 26 del Convenio Multilateral.

La competencia de la Comisión Arbitral, regulada en el inciso b) del artículo 24, consiste en resolver las cuestiones sometidas a su consideración, que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos.

El Convenio Multilateral brinda una alternativa para el particular puesto que, a la vez que inicia el procedimiento administrativo local de revisión –una vez realizada la determinación de oficio– puede plantear su “caso concreto” ante la Comisión Arbitral.

Las cuestiones relativas a la fijación de la base imponible, conforme a la estricta aplicación del Convenio Multilateral y en todo aquello que conlleve su observancia, puede ser sustraído de la vía recursiva local –en el caso de autos los tribunales de Tucumán– para ser deferido exclusivamente al conocimiento de los órganos de aplicación, cuya decisión –en ese punto en particular– será definitiva y resulta obligatoria para las partes. Sendas Comisiones, Plenaria y Arbitral, son organismos de carácter administrativo, de integración plurijurisdiccional, y poseen también facultades para decidir el derecho en ciertos “casos concretos” y emitir una resolución definitiva que sea obligatoria para las partes.

El régimen de la Ley 23548 versión Ley 26939, tal como lo indica su artículo 1 es transitorio, pues una asignatura inexplicablemente pendiente en nuestro país es que hayan pasado tres lustros desde que se reformó la Constitución Nacional y no se haya dictado la ley que expresamente ordena sancionar el artículo 75 inciso 3°.

Encontrándose las rentas de las transportistas demandantes sujetas al impuesto a las ganancias –Ley 20628 y modificatorias– la aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos provincial importa la configuración de la hipótesis de doble imposición, contraria al principio básico que consiste en la prohibición de mantener o establecer impuestos locales sobre la materia imponible sujeta a imposición nacional coparticipable, ello en virtud de los artículos 31 y 75 inciso 13° de la Constitución Nacional. Es inválido el impuesto sobre los ingresos brutos que una provincia pretende aplicar a una prestataria del servicio público de transporte interjurisdiccional si se acreditó que las tarifas habían sido fijadas por la autoridad nacional sin considerar entre los elementos del costo el gravamen, y en tanto la transportista es contribuyente.

Las leyes convenio –entre las que cabe incluir la ley de coparticipación federal, el Convenio Multilateral, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, en sus respectivas ratificaciones locales por medio de las legislaturas provinciales– hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público provincial por lo que su violación no abre, en principio, la instancia originaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento a que no basta que corresponda el fuero federal, la única circunstancia de que los derechos se viesen vulnerados se encuentran garantizados por la Constitución Nacional, porque cuando se arguye que un acto es contrario a ordenamientos legales provinciales o nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y en su caso llegar a la Corte por el recurso extraordinario: los actos provinciales cuya interpretación la interesada reclama para el sustento jurídico de su propia pretensión, no pueden ser determinados en su sentido y alcance por este tribunal por la vía elegida sin violentar antes el principio federal. Dado que el artículo 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos, el proceso resulta ajeno a esa instancia.

Los pronunciamientos que no desconocen la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral no son susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la Ley 48, pues en ellos la materia a resolver se ciñe a la interpretación de cuestiones de derecho público local.

Las divergencias sobre la interpretación de las normas de derecho público local –como lo es el Convenio Multilateral– deben ser ventiladas ante los jueces locales, que deberán examinar el alcance de un tributo que deriva de una ordenanza municipal creada y aplicada por las autoridades de igual carácter, interpretándolos en el espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles. Ello es así, en resguardo del respeto al sistema federal y de las autonomías provinciales que requieren que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se diriman cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que los temas federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario.

La “litis” aparece mal trabada, debido a que por el principio de especificidad, quien debe ser citada a juicio es la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, en primer lugar.

Debe mantenerse la competencia del juez del amparo, en virtud de que el asiento principal de los negocios de la parte actora se encuentra en esta ciudad, además de manifestar que cumplió con las pautas tributarias interjurisdiccionales del Convenio Multilateral, por lo que podría presentarse un caso de doble tributación, en mérito de lo cual debe confirmarse la medida cautelar y la jurisdicción local donde se dedujo la

acción de amparo, debiéndose rechazar el recurso de apelación oportunamente interpuesto. (*Del voto de los Dres. Cornejo y Vittar.*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “HIERRONORT SALTA S.R.L. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.690/15) (Tomo 199: 1091/1116 – 19/agosto/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Medida Cautelar. Legitimación activa. Calidad de afectado. Presunción de legitimidad de los actos de los poderes públicos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 88 y vta. Con costas.

DOCTRINA: Cuando quienes interponen el amparo son los "afectados", es necesario que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio de orden personal, particularizado y concreto y además, susceptible de tratamiento judicial.

No basta a tal fin invocar la calidad de vecinos del Municipio de San José de los Cerrillos, ya que en dicha calidad son portadores de un interés de una generalidad tal que se confunde con el de todos los ciudadanos en el ejercicio de las funciones de gobierno, lo que deformaría las atribuciones del Poder Judicial ya que son las restantes ramas de poder las destinadas a ser sensibles frente a la actitud de la población, modalidad de naturaleza política a la que es ajeno el órgano jurisdiccional.

A los fines de demostrar tal aptitud, quienes se han presentado como actores deberían explicitar los motivos y razones en virtud de los cuales se hallan en dicha situación especial frente al acto cuestionado en autos, circunstancia que no puede corroborarse en estas acotadas actuaciones pero que, atento el carácter y trascendencia de la cuestión planteada que involucra el interés público, cabe soslayarla en esta oportunidad procesal y diferirla para el momento en que el juez del amparo, como director del proceso, estime su valoración.

La procedencia de medidas cautelares tendientes a enervar la vigencia de leyes o actos administrativos debe juzgarse con criterio restrictivo, atento la presunción de legitimidad que ampara a los actos de los poderes públicos, por lo que sólo deben decretarse cuando, además de la presencia de los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela, concurren requisitos específicos como daño irreparable, ilegalidad manifiesta o indudables razones de interés público.

En este particular supuesto, como lo anticipa el Fiscal ante la Corte, se intenta mediante una medida cautelar mantener la presunción de legitimidad de una ordenanza municipal plenamente vigente y donde las meras alegaciones del recurrente resultan insuficientes para afectar el principio de ejecutividad que la inviste. La sola tacha de arbitrariedad o ilegitimidad no alcanza en consecuencia para revertir la medida adoptada.

En cuanto al peligro en la demora, requisito ineludible para la procedencia de la medida cautelar concedida por el “a quo”, cabe señalar que en las acciones de amparo como la presente debe adquirir una particular configuración, al tratarse de un proceso sumarísimo, por lo que este recaudo debe ser vinculado necesariamente con la irreparabilidad o gravedad del perjuicio, o que éste resultare proporcionalmente mayor al que devendría de la suspensión, valoración efectuada por el juez del amparo al ordenar la medida y que permite concluir, en el análisis provisional propio de la cognición cautelar, en la razonabilidad de eximir el cobro de los tributos municipales en base al valor de la unidad tributaria municipal de \$ 3,60 establecido por una ordenanza que fue derogada y cuya presunción de legalidad ha sido rechazada por el Tribunal, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Es que si no se suspende la aplicación de la base tributaria cuestionada se provocará una grave afectación de la situación jurídica de los contribuyentes del municipio antes de que el órgano judicial pueda pronunciarse sobre la legalidad de la actuación municipal cuestionada en la presente demanda de amparo. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar y Catalano*)

En relación al planteo de falta de legitimación activa de los actores, igualmente entiendo que el punto debe ser examinado al decidir la cuestión de fondo, en tanto en este estado larval del proceso se impone un análisis menos restrictivo de este recaudo procesal, teniendo en consideración que el mismo también es un presupuesto de fundabilidad de la pretensión que aún no ha sido decidido en primera instancia con carácter definitivo y, que de las constancias de autos no puede deducirse una manifiesta ausencia de este requisito. (*Del voto del Dr. Díaz*)

Sin perjuicio del sentido que le diera a mi voto en la acción de inconstitucionalidad instada por la Municipalidad de San José de los Cerrillos en el Expte. N° 36.766/13, en virtud de lo resuelto por mayoría por esta Corte en la sentencia registrada en el Tomo 184:1079, me adhiero al voto mayoritario. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TORRES, FIDEL MARCELO; PAZ, CARLOS ANDRÉS VS. DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CERRILLOS – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° INC 37.457/14) (Tomo 199: 1059/1068– 18/agosto/2015)

AMPARO. Recurso de Apelación. *Plazo para apelar. Gestor de urgencia. Art. 48 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la nulidad de lo actuado por el Dr. Lucas Rodrigo López a fs. 93/94 vta.

DOCTRINA: El artículo 87, cuarto párrafo "in fine", de la Constitución Provincial, establece que la sentencia dictada en el amparo podrá ser recurrida dentro de los tres días, y que dicha prescripción normativa también prevé, en el noveno párrafo, que "todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución".

La determinación del término para apelar con sustento en el artículo 508 del Código Procesal Civil y Comercial efectuada por el "a quo" en el auto interlocutorio objetado, implica un apartamiento de lo dispuesto en la Constitución Provincial con el consiguiente menoscabo del derecho de defensa en juicio, motivo por el cual debe estarse al plazo fijado por la norma constitucional.

El artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial prescribe que en caso de no presentarse en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, los instrumentos que acrediten la personalidad, o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por él, salvo que se hubiere agregado el poder o se produzca la ratificación antes que se dicte la resolución anulatoria.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: "JUNCO, RUBÉN JESÚS; VILLAFANE, ROBERTO; ROBLES, LEOPOLDO; CORREGIDOR, FERNANDO JAVIER; RODRÍGUEZ, NORMANDO ÁNGEL; LÓPEZ, JOSÉ AUGUSTO VS. ZENTENO, FRANCISCO Y/O MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACIÓN - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.716/15) (Tomo 199: 761/766 – 10/agosto/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Segunda instancia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la caducidad de la presente instancia, abierta con el recurso de apelación de fs. 439. Costas por su orden.

DOCTRINA: Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento, hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

El plazo de inactividad que establece el art. 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial es de tres meses, lapso que se computa desde la última actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: "SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (S.P.A.S.S.A.) VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.459/14) (Tomo 199: 683/688 – 10/agosto/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Segunda instancia. Allanamiento.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La apertura de la segunda instancia se produce con la interposición del recurso de apelación, y es a partir de ese instante que existe la posibilidad de declarar la perención.

El allanamiento efectuado por los incidentados importa el voluntario sometimiento a la pretensión de la demandada de obtener la caducidad de la apelación deducida en estos autos, al haberse cumplido en demasía el plazo prescripto por el artículo 310 inciso segundo del ordenamiento procesal.

En atención a la naturaleza disponible de los derechos debatidos, donde no se encuentra comprendido el orden público, corresponde se admita el referido incidente y se declare perimida esta instancia.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: "TERRAZA, LUIS FERNANDO; MARTÍN, ENRIQUE JOSÉ Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.376/14) (Tomo 199: 727/732 – 10/agosto/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por los actores a fs. 191 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia. La provincia que ordeno hacer conocer la radicación de los autos en esta Corte fue, precisamente, el último acto procesal que tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del citado código, con la consecuente carga procesal para el representante del recurso de apelación de hacer avanzar el trámite, sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio de respectivo cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SARE, MARÍA ADELA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.439/14) (Tomo 199: 439/444 – 27/julio/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por los actores a fs. 191 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia. La provincia que ordeno hacer conocer la radicación de los autos en esta Corte fue, precisamente, el último acto procesal que tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del citado código, con la consecuente carga procesal para el presentante del recurso de apelación de hacer avanzar el trámite, sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio de respectivo cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “NEFA DE AMIEVA, SONIA RAQUEL VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.403/14) (Tomo 199: 459/464– 28/julio/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por los actores a fs. 191 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia. La provincia que ordeno hacer conocer la radicación de los autos en esta Corte fue, precisamente, el último acto procesal que tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del citado código, con la consecuente carga procesal para el presentante del recurso de apelación de hacer avanzar el trámite, sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio de respectivo cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DÍAZ NAPURI, CARLOS MARTÍN Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.S.P.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.400/14) (Tomo 199: 531/538 – 30/julio/2015)

COMPETENCIA. *Declaración de incapacidad y curatela. Autorización judicial de internación a la pretensa curadora. Ausencia de conexidad. Derecho de las personas con discapacidad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación para entender en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: A esta Corte le corresponde decidir los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores de la Provincia, con arreglo a lo establecido por el art. 153 ap. II inc. b de la Constitución Provincial.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho desde antiguo que para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, el derecho que se invoca como fundamento de la acción, igualmente ha señalado que, a ese fin, también debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes.

Existe conexión en sentido procesal cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.

No existen elementos fácticos o normativos que autoricen disponer la conexidad de las actuaciones antes referidas al involucrar pretensiones vinculadas a la protección de la salud mental de dos mujeres adultas que si bien revisten la condición de madre e hija, tal vínculo resulta insuficiente, por sí mismo, para determinar el posible dictado de sentencias contradictorias, como tampoco se observa material probatorio en común.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26378), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley N° 25280) y la Ley N° 26657 de Salud Mental tienen como ejes no sólo el reconocimiento del ejercicio de la capacidad jurídica, sino también la implementación de mecanismos de apoyo, salvaguardas y ajustes razonables, tendientes a que quienes están afectados por estos padecimientos puedan ejercer esa capacidad jurídica en iguales condiciones que los demás.

La curatela constituye el medio previsto en nuestro régimen legal para gobernar la persona y bienes de los incapaces mayores de edad (arts. 468 y 469 del Código Civil) y que la declaración de incapacidad y el nombramiento de curador pueden pedirla al juez el Ministerio Público y todos los parientes del incapaz (art. 470).

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GONZÁLEZ, ROSA BIVIANA - AUTORIZACIÓN JUDICIAL – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.709/15) (Tomo 199: 379/386 – 22/julio/2015)

COMPETENCIA. *Juicio de usurpación . Sucesorio. Declaración de legítimo abono .Traba de conflicto de competencia. Conexidad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la queja de fs. 179/188 vta. de autos.

DOCTRINA: Razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales y emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir en autos.

Corresponde a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 153 apartado II inciso b) de la Constitución Provincial, conocer y decidir, en forma originaria, en los conflictos de jurisdicción y competencia que se susciten entre los Tribunales de Justicia.

La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

No se advierte en el caso la existencia de conexidad entre los juicios de usucapion y sucesorio pues, si bien en la hipótesis que los herederos reconocieran el derecho que se invoca sobre el bien podría tener efectos en el juicio de usucapion, no puede considerarse que exista vinculación alguna del material fáctico o probatorio de ambos procesos que justifique el desplazamiento de la causa del tribunal donde fue radicada en virtud del sorteo efectuado.

La declaración de legítimo abono es una solicitud o manifestación de deseos de quien se titula acreedor del causante, formulada dentro del propio juicio sucesorio, en el sentido de que se le reconozca su crédito y se le abone de inmediato. El objeto de este pedido de declaración por parte de los herederos no va más allá del reconocimiento del crédito como real, es decir darle al peticionante calidad de acreedor reconocido para oponerse a la ejecución de la partición. Por otra parte, la negativa al pedido deja subsistente la posibilidad de que el acreedor reclame su crédito por la vía judicial ordinaria.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CAÑIZARES, CLARA BETTY VS. PINEDA, FRANCISCO; RUSSO, ALBA DEL CARMEN; RUSSO, NILDA GLADYS - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.765/15) (Tomo 199: 655/662 – 10/agosto/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “NEFA DE AMIEVA, SONIA RAQUEL VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.403/14) (Tomo 199: 453/458 – 28/julio/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DÍAZ NAPURI, CARLOS MARTÍN Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.S.P.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.400/14) (Tomo 199: 525/530 – 30/julio/2014)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SARE, MARÍA ADELA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.439/14) (Tomo 199: 433/438 – 27/julio/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como fiscal como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: “AGUIRRE, HORACIO LEANDRO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.442/14) (Tomo 199: 113/118 – 2/julio/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como fiscal como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CHOQUEVILCA, MIRTA DEL VALLE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.536/14) (Tomo 199: 193/198 – 02/julio/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se en-

cuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en tolos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como fiscal como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PÉREZ, RUBÉN L. Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.463/14) (Tomo 199: 171/176 – 02/julio/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en tolos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como fiscal como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “COLQUE, BIVIANO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) –RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.431/14) (Tomo 199: 415/420 – 27/julio/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en tolos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como fiscal como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PERALTA, LELIA TERESITA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.393/14) (Tomo 199: 473/478 – 28/julio/2015)

EXCUSACIÓN. Art. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs 108 y 109 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUTIÉRREZ, VALENTINO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.B.S.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.401/14) (Tomo 199: 131/136 – 2/julio/2015)

EXCUSACIÓN. Art. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 216 y 217 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AYEJES, SILVIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.464/14) (Tomo 199: 207/212 – 02/julio/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 140 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial y, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues el Sr. Magistrado, en ejercicio de sus funciones como ex Secretario General de la Gobernación, refrendó el Decreto impugnado en autos.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VILTE, SANDRA MABEL VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS – RECURSO DE APELACION” (Expte. N° CJS 37.208/14) (Tomo 199: 701/704 – 10/agosto/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 10 y 30 del C.P.C.C. Amparo.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 145 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo para intervenir en autos.

DOCTRINA: Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8 inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, dan lugar a su apartamiento

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TORRES, FIDEL MARCELO; PAZ, CARLOS ANDRÉS VS. DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CERRILLOS – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° INC 37.457/14) (Tomo 199: 1053/1058 – 18/agosto/2015)

EXCUSACIÓN. Art. 30 del C.P.C.C. *Letrada patrocinante del apoderado de la parte actora que en la actualidad se desempeña como abogada auxiliar del Juez de Corte. Exceso de susceptibilidad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación deben interpretarse con criterio restrictivo a fin que, en lo posible, se satisfaga la aspiración (art. 18 de la Constitución Nacional) a que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

Los motivos graves de delicadeza y decoro -cuando son explicitados- pueden y deben ser valorados por los magistrados a quienes toca juzgarlos, admitiéndose sólo los que aparecen fundados en circunstancias objetivas que puedan constituir una justificación razonable de la actitud del juez que desee apartarse del conocimiento de la causa.

Frente a la potestad de abstenerse, se encuentra el mandato constitucional que le impone al juez el deber de juzgar, pues no debe perderse de vista que el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1.

Si bien las excusaciones de los magistrados no requieren estricta causal de recusación, no deben basarse únicamente en meras razones de delicadeza personal; debe tratarse de motivos graves, de forma tal que son inadmisibles las excusaciones que traduzcan un exceso de susceptibilidad o que puedan aparecer determinadas por actitudes de las propias partes.

La circunstancia de que en la actualidad en su carácter de abogada auxiliar colabore con el Sr. Juez de Corte en las tareas que le competen como miembro de este Tribunal, no aparecen como los motivos graves requeridos por la norma para habilitar su apartamiento. Evidentemente, se excusó en pos de proteger la transparencia de su imagen, propósito que si bien es respetable, no resulta suficiente.

Los litigantes tienen derecho a un foro justo, independiente, pero los jueces tienen el deber de defender su jurisdicción, procurando no apartarse de las causas a ellos sometidas, superando aquellas posiciones que pudieran subjetivamente comprometerlas, en aras de cumplir con el interés público. (*Del voto de los Dres. Díaz, Vittar, Catalano y Cornejo*)

Constituye un imperativo para el Juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial (art. 8, inc. 1 Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhabilitación de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

La razón invocada por el magistrado en el escrito de fs. 199 resulta de apreciación personal, toda vez que el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral; razón por la cual corresponde aceptar su pedido de apartamiento. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE (TGN) VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.361/14) (Tomo 199: 465/472 – 28/julio/2015)

HABEAS CORPUS. *Recurso de apelación. Condiciones de alojamiento, socialización y recreación del interno.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 33 de autos.

DOCTRINA: En resguardo de la dignidad de la persona humana sometida a privación de su libertad, tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la de la Provincia (art. 88) establecen una vía expedita y rápida que es la acción de hábeas corpus, la cual no solamente ha sido instituida a fin de evitar la amenaza o restricción de la libertad ambulatoria del detenido, sino también para enmendar la forma en que se cumple la detención si ella es vejatoria para la persona afectada, que es el llamado hábeas corpus correctivo.

Al igual que el instituto del amparo, constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta. Es decir, es una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria.

Lo relativo al alojamiento, convivencia y recreación del penado Torrico debe ejecutarse por ante el tribunal que dictó las resoluciones correspondientes, a fin de evitar la inconveniencia de superponer medidas

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TORRICO, MARCELO ALEJANDRO – HABEAS CORPUS - RECURSO DE APELACIÓN” (EXPTE. N° CJS 37.730/15) (Tomo 199: 767/774 – 10/agosto/2015)

HABEAS CORPUS. *Recurso de apelación. Preventivo o reparador. Menor. Discusión en torno a su tenencia, régimen de visitas y alimentos. Competencia del fuero de familia*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/14. II. DISPONER la supresión de la identificación del actor y del menor, en toda copia para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

DOCTRINA: La vía de hábeas corpus, al igual que el instituto del amparo, constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta. Es decir, es una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria.

Con relación a sus efectos sobre el acto lesivo, el hábeas corpus puede ser preventivo o reparador. En su función preventiva requiere, por un lado, un atentado a la libertad, decidido y en próxima vía de ejecución y, además, que la amenaza sea cierta, debiendo demostrarse la positiva existencia del peligro o restricción. En su función reparadora, la restricción ilegal que se invoca como supuesto del hábeas corpus, debe ser actual, contemporánea con la decisión judicial del caso.

La situación planteada debe ventilarse ante un juzgado de personas y familia ya que se trata de decidir sobre la tenencia del menor, régimen de visitas y la correspondiente cuota alimentaria.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VALDEZ, IVÁN IGNACIO – HABEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.604/14) (Tomo 199: 397/408 – 23/julio/2015)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María Susana Leal Fuentes en la suma de \$ 1.500 (pesos mil quinientos) y de la Dra. María Alicia Falcone en la suma de \$ 1.900 (pesos mil novecientos) por la labor desplegada en el recurso de apelación de fs. 196/204. II. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María Susana Leal Fuentes en la suma de \$ 300 (pesos trescientos) y de la Dra. Carolina Nallar en la suma de \$ 300 (pesos trescientos) por la tarea desarrollada en la contestación al pedido de intervención de tercero formulado a fs. 154/159.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación practicada por la labor desarrollada en primera instancia, lo establecido por el Decreto Ley 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los art. 4 y 5 de la ley de aranceles y arts. 15 de la Ley 6730 y 1 del Decreto N° 1173/94.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FARMASAL S.R.L. VS. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SALTA – PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.731/12) (Tomo 199: 641/646 – 10/agosto/2015)

HONORARIOS. *Contestación del traslado del recurso extraordinario federal denegado por la C.J.S. Tarea inoficiosa.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Benjamín Pérez Ruiz en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por la labor desarrollada en la contestación del recurso extraordinario federal. II. NO HACER LUGAR al pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Martín Coraita a fs. 211.

DOCTRINA: Al no cumplir la pretensión con lo prescripto por el art. 1° de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues supera en varias de sus páginas los 26 renglones estipulados como máximo para cada una de ellas, dicha actuación debe ser reputada inoficiosa, conforme lo establecido en el art. 11 segundo párrafo de la citada Acordada.

El art. 12 del Decreto Ley 324/63 establece que los trabajos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios.

Para la regulación de honorarios solicitada por el Procurador Fiscal deben considerarse las pautas indicativas contenidas en los arts. 31, 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, y lo preceptuado por los arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94. Ello implica ponderar, para la determinación del monto correspondiente, el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA; COMPLEJO TELEFERICO SALTA S.E. VS. TRIVERIO, MARCELO FACUNDO Y/O CUALQUIER OTRO OCUPANTE - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° INC 37.241/14) (Tomo 199: 293/298 – 3/julio/2015)

PERITO. *Inscripción*

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción, en el Registro de Peritos en Kinesiología y Fisioterapia, de la señora Cintia Fernanda Plaza Cazón, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PLAZA CAZÓN, CINTIA FERNANDA – INSCRIPCIÓN PERITO LICENCIADA EN KINESIOLOGÍA Y FISIOTERAPIA” (Expte. N° CJS 37.710/15) (Tomo 199: 505/508 – 28/julio/2015)

QUEJA. *Proceso sumarísimo. Juicio de desalojo. Apelación de la sentencia definitiva. Art. 508 C.P.C.C*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la queja de fs. 12/13.

DOCTRINA: La queja tiene por objeto que el Tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del recurso.

Las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Salta que regulan el proceso sumarísimo (arts. 498 a 508) ha previsto la apelabilidad de la sentencia definitiva pues la celeridad buscada en esa clase de proceso ha llevado al legislador a reducir a lo indispensable su trámite y término.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA; COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA; SOCIEDAD DEL ESTADO VS. TRIVERIO, MARCELO FACUNDO – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.601/14) (Tomo 199: 499/504 – 28/julio/2015)

QUEJA. Proceso sumarísimo. Juicio de desalojo. Apelabilidad de la sentencia definitiva. Improrrogabilidad de las audiencias.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la queja de fs. 16/18.

DOCTRINA: La queja tiene por objeto que el Tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del recurso.

Al haberse otorgado al juicio de desalojo el trámite sumarísimo, sólo resulta apelable la sentencia definitiva (art. 508 del C.P.C.C.). Asimismo, el art. 502 del mismo cuerpo legal dispone que las audiencias que se señalen en los juicios verbales son improrrogables.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA; COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA; SOCIEDAD DEL ESTADO VS. TRIVERIO, MARCELO FACUNDO – QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.545/14) (Tomo 199: 493/498 – 28/julio/2015)

QUEJA. Proceso sumarísimo. Apelabilidad de la sentencia definitiva. Improrrogabilidad de las audiencias.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la queja de fs. 17/19.

DOCTRINA: La queja tiene por objeto que el Tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del recurso.

Al haberse otorgado al juicio de desalojo el trámite sumarísimo, sólo resulta apelable la sentencia definitiva (art. 508 del C.P.C.C.). Asimismo, el art. 502 del mismo cuerpo legal dispone que las audiencias que se señalen en los juicios verbales son improrrogables.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA; COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA; SOCIEDAD DEL ESTADO VS. TRIVERIO, MARCELO FACUNDO – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.602/14) (Tomo 199: 487/492 – 28/julio/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. Acto administrativo que desadjudica una vivienda social. Razonabilidad. Derecho de defensa. Prueba de falseamientos de datos.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 186 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 174/180 vta. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La precariedad del acto de adjudicación de una vivienda social no desplaza la exigencia de razonabilidad de todo acto administrativo que afecte el derecho que nace a partir de la adjudicación. Tal requisito halla encuadre constitucional por la vía del art. 28 de la Constitución Nacional, a más del imperativo contenido en el art. 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta, Ley 5348.

La razonabilidad del acto administrativo a través del cual se decide desadjudicar una unidad habitacional, debe ser ponderada en atención a la máxima jerarquía que ostenta el derecho cuyo resguardo se busca mediante las distintas políticas públicas habitacionales (cfr. arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la C.N.), diseñadas a fin de satisfacer el mandato del art. 37 de la Constitución de la Provincia de Salta. Asimismo, el acto revocatorio debe asegurar a los adjudicatarios el efectivo ejercicio del derecho de defensa (art. 18 de la C.N. y de la C.P.).

No resulta eficaz para demostrar el supuesto falseamiento de datos el procedimiento llevado a cabo, puesto que, al omitir el organismo ponderar la documentación y manifestaciones expresamente advertidas por la familia adjudicataria, la decisión resulta irrazonable e incompatible con la necesaria protección del derecho a la vivienda garantizado por las constituciones de la Nación (art. 14 bis) y de la Provincia (art. 37), así como por los tratados internacionales que vinculan a nuestro país, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27.3), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11.1).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “MENDOZA, JOSÉ RUBÉN; PALMAS, NANCY SOLEDAD VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA (I.P.V.)” – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.247/14) (Tomo 199: 625/632 – 10/agosto/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Avenimiento expropiatorio. Honorarios profesionales. Ausencia de monto.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 133/137. Con costas.

DOCTRINA: El trámite previsto en el art. 17 de la Ley 1336 no constituye el juicio de expropiación propiamente dicho sino un trámite de desposesión, que consiste en el desapoderamiento del inmueble y la posterior integración del Tribunal de Tasaciones para que, con citación del expropiado, fije el valor de la propiedad. Sólo cuando éste no acepta la estimación practicada es necesario incoar la demanda de expropiación prevista en el art. 18 de la Ley 1336 y su modificatoria. Consecuentemente, ante la ausencia de un proceso de expropiación, no existe un “monto del juicio”; de allí que los aranceles no pueden ser regulados teniendo en cuenta el valor del inmueble de acuerdo a lo dispuesto por el art. 27 del Decreto Ley n° 324/63, sino según las pautas precisadas en los arts. 4 y 5 de ese cuerpo legal.

Respecto de los juicios sin monto, la determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, sino que el juez dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas entre las que incluye el mérito, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “PROVINCIA DE SALTA VS. CASTAÑO, MARÍA DEL CARMEN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.458/14) (Tomo 199: 721/726 – 10/agosto/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Adicional por tareas riesgosas. Agente municipal. Expresión de agravios. Reiteración de cuestiones ya resultas por el tribunal.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 233 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 226/228 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los cuestionamientos de la Municipalidad de la Ciudad de Salta resultan insuficientes en orden a la procedencia del recurso de apelación pues, al criticar el fallo de primera instancia, ha omitido atacar concretamente sus verdaderos fundamentos, es decir, no ha demostrado los motivos por los cuales considera que sus conclusiones son erróneas. En tal sentido, los argumentos del recurrente revelan una simple divergencia con la interpretación efectuada respecto de cuestiones sobre las que ya se ha pronunciado esta Corte (“in re”: “Arana”, Tomo 82:711, citado por la juez “a quo” y “Abán”, Tomo 145:201) y que resultan insuficientes para modificar las conclusiones del juez “a quo”.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado, de ahí que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundamentamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “TICONA, RICARDO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.135/14) (Tomo 199: 619/624 – 10/agosto/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR en recurso de apelación de fs. 54 y, en su mérito, confirmar en auto interlocutorio de fs. 51/52 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento del pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad de art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva.

Ni la admisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del preceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permiten aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero

procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “COLQUE, BIVIANO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) –RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.431/14) (Tomo 199: 421/428 – 27/julio/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recurso y reclamos administrativos*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 74 y vta. y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 64/69. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva.

Ni la admisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del proceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permiten aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AYEJES, SILVIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.464/14) (Tomo 199: 213/224 – 02/julio/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recurso y reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 85 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 69/73. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva.

Ni la admisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del proceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permiten aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUTIÉRREZ, VALENTINO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.B.S.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.401/14) (Tomo 199: 137/146 – 2/julio/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR en recurso de apelación de fs. 54 y, en su mérito, confirmar en auto interlocutorio de fs. 51/52 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad de art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva.

Ni la admisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del preceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permiten aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PERALTA, LELIA TERESITA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) –RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.393/14) (Tomo 199: 479/486 – 28/julio/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR en recurso de apelación de fs. 54 y, en su mérito, confirmar en auto interlocutorio de fs. 51/52 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad de art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva.

Ni la admisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del preceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permiten aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PÉREZ, RUBÉN L. Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.463/14) (Tomo 199: 177/186 – 2/julio/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR en recurso de apelación de fs. 54 y, en su mérito, confirmar en auto interlocutorio de fs. 51/52 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad de art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva.

Ni la admisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del proceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permiten aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CHOQUEVILCA, MIRTA DEL VALLE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.536/14) (Tomo 199:199/206 – 2/julio/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR en recurso de apelación de fs. 54 y, en su mérito, confirmar en auto interlocutorio de fs. 51/52 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad de art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva.

Ni la admisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del proceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permiten aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AGUIRRE, HORACIO LEANDRO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.442/14) (Tomo 199: 119/130 – 2/julio/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Medida cautelar. Suspensión de los efectos del acto. Verosimilitud del derecho. Revocación de la adjudicación de vivienda social. Perención de legitimidad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación articulado a fs. 100 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 85/86 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inoportunos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

En el proceso cautelar, cabe reiterar, no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la cuestión controvertida en el principal, sino uno periférico y superficial encaminado a obtener una declaración de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “**RUA ALMARAZ, ADRIÁN MARCELO; BRIZUELA, ANA MARÍA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA (I.P.V.) - PIEZAS PERTE-NECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN**” (Expte. N° CJS 37.482/14) (Tomo 199: 307/314 – 3/julio/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Personal Policial. Rubros salariales adeudados. Ascenso al grado de sargento. Principio de legalidad objetiva.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 117 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 106/112 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Con arreglo al art. 106 de la Ley 6193, del Personal Policial, éste podrá hallarse en alguna de las situaciones siguientes: a) Actividad: es la causa que comprende a todo el personal que se encuentre en condiciones de desempeñar las funciones policiales y a aquél que transitoriamente y dentro de un plazo determinado no puede ejercerlas y, b) Retiro: en la cual, sin perder su grado ni estado policial, cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.

El personal policial en situación de actividad, puede hallarse en servicio activo, en disponibilidad o, en condición pasiva.

La actora, durante el periodo correspondiente al reclamo salarial, se hallaba en actividad, en servicio efectivo, conforme lo reconoce en sus considerandos la propia Resolución N° 16661/99 y a la espera de la decisión de la impugnación deducida por su parte contra el dictamen de la Junta de Calificaciones, año 2008 que la había considerado inepta para las funciones policiales en razón de los antecedentes médicos obrantes en su legajo personal.

La decisión del Jefe de la Policía de la Provincia de apartarse de aquella opinión con sustento en la foja de concepto anual de la actora (años 2005 al 2009) donde obtuvo calificaciones comprendidas entre 90 y 99, 43 puntos por parte de sus superiores mientras se desempeñaba en dependencias operativas y administrativas y, en consecuencia, otorgarle el ascenso, resulta una circunstancia determinante para valorar su derecho a exigir el pago del sueldo correspondiente al cargo superior desde el 31 de diciembre de 2008, momento en que se consolidaron en cabeza de la agente los recaudos fácticos y normativos que justificaron su promoción.

El art. 151 de la Ley 6193 dispone que “El personal que reviste en servicio efectivo, percibirá en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplemento de su grado y escalafón”.

El principio de legalidad objetiva que debe prevalecer en la Administración ha sido entendido en el sentido de que el procedimiento administrativo tiende no sólo a la protección del recurrente o a la determinación de sus derechos, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “**VILTE, SANDRA MABEL VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS – RECURSO DE APELACION**” (Expte. N° CJS 37.208/14) (Tomo 199: 705/712 – 10/agosto/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Reclamo administrativo previo. Pretensión de naturaleza reclamativa. “In dubio pro actione”. Precedentes idénticos de la Administración.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 74 y vta. y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 64/69. Costas por su orden.

DOCTRINA: Si bien el ordenamiento jurídico exige al litigante, a fin de que el juez dé curso a la acción contencioso administrativa, haber agotado previamente las vías recursiva o reclamativa, o encontrarse exento en el caso concreto de tal obligación, tales procedimientos presentan marcadas diferencias. Así, mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 LPA), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo

la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

Las mencionadas vías difieren notablemente, además, en las exigencias formales existentes para su interposición. Así, a diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que sí acontece en materia recursiva.

La demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, en el marco de relaciones de empleo público; en consecuencia, la denegación del reclamo administrativo previo no está sometida al plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A., como pretende la parte demandada.

En casos donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo -permitir a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual el examen de las condiciones formales de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “AYEJES, SILVIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.464/14) (Tomo 199: 213/224 – 2/julio/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Reclamo administrativo previo. Pretensión de naturaleza reclamativa. “In dubio pro actione”. Precedentes idénticos de la Administración.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 74 y vta. y, en su merito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 64/69. Costas por su orden.

DOCTRINA: Si bien el ordenamiento jurídico exige al litigante, a fin de que el juez dé curso a la acción contencioso administrativa, haber agotado previamente las vías recursiva o reclamativa, o encontrarse exento en el caso concreto de tal obligación, tales procedimientos presentan marcadas diferencias. Así, mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 LPA), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

Las mencionadas vías difieren notablemente, además, en las exigencias formales existentes para su interposición. Así, a diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que sí acontece en materia recursiva.

La demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, en el marco de relaciones de empleo público; en consecuencia, la denegación del reclamo administrativo previo no está sometida al plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A., como pretende la parte demandada.

En casos donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo -permitir a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual el examen de las condiciones formales de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “AYEJES, SILVIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.464/14) (Tomo 199: 213/224 – 2/julio/2015)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Amparo. Recurso de apelación. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 312/328. Con costas.

DOCTRINA: El recurso extraordinario, en tanto vía impugnación especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso. Siendo ello así, constituye una carga procesal de la parte demandante que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Luego, no cubre las discrepancias del recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “ABDALA LÓPEZ, MARIO; AGUILAR, JOAQUÍN JOSÉ; AGUILERA, FILOMENA; ALFARO, ANTONIO Y OTROS VS. MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.446/14) (Tomo 199: 837/848 – 13/agosto/2015)

RECUSACIÓN. *Art. 17 inc. 1º y 10º del C.P.C.C. Parentesco de consanguinidad en tercer grado. Alegación de trato discriminatorio.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la recusación con causa formulada contra el señor Presidente del Tribunal Dr. Guillermo Alberto Posadas por el Dr. Horacio A. Campastro. II. ORDENAR que por Secretaría de Actuación se incorpore copia certificada de la presente en el Expte. Nº CJS 37.796/15.

DOCTRINA: Las causales de recusación son de interpretación restrictiva y, en orden a la recusación con causa, la enumeración de las razones que la hacen procedente es taxativa. Por ello es principio jurisprudencial admitido que la recusación con causa de un juez es un acto grave y trascendente que por eso requiere una fundamentación seria, precisa y sólida dado el respeto que se le debe a la investidura del magistrado.

El inc. 1 del art. 17 del C.P.C.C. impone el deber de apartamiento del magistrado en supuestos de “parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes y segundo grado por consanguinidad o afinidad con sus mandatarios o letrados” y en el caso, si bien existe una relación de parentesco por consanguinidad en tercer grado entre el Magistrado y su sobrino, éste no reviste la condición de parte en el proceso principal ni en sus incidentes, comprobación que determina el rechazo de la recusación interpuesta.

El estado de apasionamiento adverso del juez hacia el recusante contemplado en el primer párrafo del inc. 10 del artículo mentado, debe manifestarse a través de actos directos y externos y no puede basarse en meras inferencias o imputaciones que carecen de sustancia en las constancias del proceso. Asimismo, como lo expresa el segundo párrafo del inciso, la enemistad debe ser anterior al juicio y no generarse en él. Ello tiene fundamento en la necesidad de impedir la creación artificiosa de la causal mediante el simple y deleznable procedimiento de inferir ofensas al juez interviniente.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “EXCUSACIÓN DE LA SRA. JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DRA. SILVIA LONGARTE EN EXPTE. Nº 5579/15 CARATULADO: ‘PROVINCIA DE SALTA; COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA SOCIEDAD DEL ESTADO VS. TRIVERRIO, MARCELO FACUNDO’ - VARIOS” (Expte. Nº CJS 37.705/15) (Tomo 199: 277/282 – 03/julio/2015)